

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013103011**19840023700**

Clase: Ejecutivo.

Demandante: Banco Ganadero (hoy BBVA).

Demandado: María Betsabe Peñaranda De Reyes.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el *sub judice* se ha proferido orden de seguir adelante la ejecución y que la última actuación data del 10 de septiembre de 1989, sin que se haya solicitado o realizado ninguna diligencia o actuación durante el término de dos años¹, cumpliéndose así con los presupuestos para

¹ Mediante Decreto 564 de 2020, se suspendió los términos judiciales del desistimiento tácito y de duración de procesos, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual aconteció el 5 de junio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA20-

decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente, establece lo siguiente:

“7. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo

f) (...)

g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...) [subraya por fuera del texto].

En ese orden de ideas, y con sujeción a los parámetros de la norma en cita, se decretará la terminación del proceso, sin necesidad de requerimiento previo, y se ordenará, de un lado, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y, de otro, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias del caso, sin que haya lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, a favor de la demandante, con las constancias del caso. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb388dff89c9cfc40a39f32d5f225074fcd6cd82721879490a3a4715460332b**

Documento generado en 08/03/2023 10:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301119840023700

En atención al informe secretarial que antecede, vista la solicitud elevada por el interesado, referente al desglose del título base de la ejecución y el levantamiento de las cautelas decretas, el mismo deberá estarse a lo dispuesto en proveído de la misma fecha, por medio del cual se decreta la terminación del asunto de la referencia y se efectúan los ordenamientos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

KG

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d08be2dfec2cb75696305404ab5389bb57c739a09f1753732074f1aab07841**

Documento generado en 08/03/2023 10:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100140030-26-2018-00291-01

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, mediante el escrito que antecede, se advierte que, en efecto, en el proveído de 28 de febrero del año en curso, se incurrió en error de digitación, razón por la cual, el despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., los corrige en el sentido de indicar que el número de radicado corresponde al 1100140030-26-2018-00291-01 y no como allí se indicó [110013103011202100021500].

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa1177403a81a51d6e4bf541478f4a2d7e39dd17a2d9ebd1f56d3520546e4a5**

Documento generado en 08/03/2023 08:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190018300

En atención al informe secretarial que antecede, y a la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, en relación con el Acta de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante del aquí demandado Fernando Enrique Orozco Vargas, celebrada en el Centro de Conciliación Constructores de Paz, en aplicación a lo normado en el artículo 555 del estatuto procesal¹, el Despacho,

RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso hasta el 30 de julio de 2025 y, una vez cumplida la fecha en mención, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

¹ El cual establece que “Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo”

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1294aee3c47c62c83ff14fbe7f4d0e67bebe856febc09cfcf515badd6c1f09cb**

Documento generado en 08/03/2023 09:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190031600

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, referente a la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-71224, de conformidad a lo resuelto en numeral cuarto de la sentencia proferida el 06 de mayo de 2021, corregida mediante auto del 1° de junio de la misma anualidad, se comisiona para dicho efecto y con amplias facultades, al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Alcalde y/o Inspector de Policía de la zona respectiva de la ciudad de Bogotá D.C. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79640b6c68f26563fd3b21e9925665c394c8a2bf3107154ed9c3e4f410916ade**

Documento generado en 08/03/2023 10:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2019-00510-00

En atención a la documental que antecede, a través de la cual se da cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 4º del auto del 23 de febrero de 2023, se dispone:

1. RECONOCER personería a la abogada Sander Seney Sierra Corredor, como apoderada judicial de José Elibardo Becerra Becerra en calidad de heredero determinado de Eustasio Becerra Peña, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. TENER por notificado por conducta concluyente al mencionado poderdante en los términos y para los efectos del artículo 301 del C.G.P., quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de fondo y previas.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8606095878ce8ac0b12dee59c878b048580e31ff07dae0423c19dab28b0982d4**

Documento generado en 08/03/2023 08:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190064000

En atención al informe secretarial que antecede y vista la solicitud elevada por el interesado, por Secretaría líbrese nuevamente despacho el comisorio ordenado mediante auto del 02 de noviembre de 2022, advirtiéndole que la designación del secuestre será de la respectiva lista de auxiliares de la justicia que se maneje, y que la fijación de los honorarios provisionales, serán definidos por la autoridad comisionada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc581bdbc9c0b83ce9014d57c079f5c577d99e030cf49f6e6397880d3f6f3c3**

Documento generado en 08/03/2023 10:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120190069500

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la interrupción del proceso dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. En auto del 13 de julio de 2022, en atención a lo comunicado por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas I.P. se dispuso poner en conocimiento el mismo de la parte ejecutante para que, en el término de tres (3) días contados a se pronunciara sobre el particular.
2. En proveído del 6 de septiembre de 2022, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento al auto anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito. Ante su silencio, en decisión del 28 de noviembre del mismo año se decretó la terminación del proceso.
3. Mediante correo electrónico del 2 de diciembre de 2022, la asistente judicial del abogado de la parte ejecutante, Daniel Reyes Grajales, informó que aquél tuvo un grave accidente automovilístico el 21 de noviembre de 2022 y fue incapacitado hasta el 27 de diciembre de la misma anualidad.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada lo primero que observa el Despacho es que de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso, el proceso se interrumpe *“Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos”*, razón por la cual, en el caso *sub judice* se ha presentado una causal legal de interrupción del proceso.

En efecto, al abogado de la parte actora se le otorgaron dos incapacidades, la primera del 21 al 27 de noviembre de 2022 [hospitalaria] y, la segunda, del 28 de noviembre al 27 de diciembre de 2022 [extrahospitalaria], con el diagnóstico *“Z988 otros estados postquirúrgicos especificados”*. La interrupción, se memora, se produce a partir del hecho que la origina, en este caso, desde la incapacidad del togado [21 de noviembre de 2022] y durante la misma no corren términos ni puede ejecutarse ningún acto procesal [con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento].

En consecuencia, emerge con claridad que se materializó la causal de nulidad establecida en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso: *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”* y, por ende, así se declarará al interior del asunto.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro del asunto de la referencia operó la interrupción del proceso, desde el 21 de noviembre al 27 de diciembre de 2022, por la enfermedad grave del apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del 21 de noviembre de 2022.

Ejecutoriada la presente decisión, secretaría deberá ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0b9a70db35575e49be0b441f375866c4d2c985cb0bd7318e2eb81bea7bc65a**

Documento generado en 08/03/2023 07:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2019-00746-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se advierte que, en efecto, se incurrió en error aritmético en la determinación del valor del porcentaje del avalúo por el cual se llevará a cabo la subasta del bien inmueble objeto de división el próximo 26 de abril, en el numeral 2º del auto del 13 de febrero de 2023, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual establece que, en *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*, se corregirá, en el sentido de indicar que ésta corresponde a \$558.153.380,4 y no como allí se indicó [\$194´292.840]. En lo demás se mantendrá incólume el citado proveído.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

CORREGIR en el numeral 2º del auto proferido el 13 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que porcentaje del avalúo por el cual se llevará a cabo la subasta del bien inmueble objeto de división el 26 de abril del año en curso, corresponde a **\$558.153.380,4** y no como allí se indicó. En lo demás se mantiene incólume el proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c537ca829a4f950f7874a1722ea9268ae9ad606c435cbbff7de03019bd6a5d47**

Documento generado en 08/03/2023 08:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200039500

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al abogado Manuel Eduardo Castillo [cas.te.m@hotmail.com] como apoderado judicial de la señora Claudia Milena Arias Cruz, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requiere a los demandantes para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, den cumplimiento a las órdenes impartidas en los numerales quinto, sexto y séptimo del auto admisorio de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, tal como lo faculta el artículo 317 *ibídem*.

Cumplido lo anterior y/o contabilizado el termino concedido, secretaría ingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6606b1f4ebd88d80162b80f354a7913884e963f774f45a54461c6034997bcd**

Documento generado en 08/03/2023 09:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001400303120210002901
Clase: Verbal
Demandante: Myriam Yanet Salamando Pulido
Demandado: Gilberto Eder Ramírez Ramos Y Blanca Lilia Barrios Ramirez
Motivo de alzada: Apelación Auto.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 31 de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. En virtud del auto impugnado, el Juzgado de conocimiento declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, argumentando, que la parte actora no dio cumplimiento a la carga impuesta mediante el auto de 08 de agosto de 2022, esto es, allegar las constancias de la empresa de servicio postal relacionadas con la entrega de las diligencias de notificación, tanto de la citación para la notificación personal como de la notificación por aviso, dentro del término legal otorgado.

2. Inconforme con tal determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando, en síntesis, que omitió de forma involuntaria aportar las constancias expedidas por la empresa de servicio postal, pero que sí fueron entregadas el 16 y 27 de agosto de 2022, tal y como se desprende de las certificaciones expedidas por la empresa de correo que anexó al memorial contentivo del recurso.

3. La Juez de primera instancia, decidió mantener el auto impugnado y conceder en el efecto suspensivo el recurso de alzada invocado; para ello adujo, (i) al revisar exhaustivamente los documentos que arrió el recurrente, se logró constatar que aquellas se adujeron de manera incompleta, y de hecho, dicha conducta no fue desconocida en el escrito recursivo, (ii) a lo largo del trámite procesal ha requerido al extremo activo en múltiples ocasiones con el fin de que cumpla la carga de enterar a los demandados del auto admisorio de la demanda, sin que a la fecha previa al auto que resolvió terminar la actuación por desistimiento tácito haya satisfecho los llamados del juzgado, (iii) tampoco ha observado con estrictez el cumplimiento de los numerales 3 y 7 del auto admisorio de la demanda, (iv) a pesar de que aportó prueba documental sobre los actos de enteramiento a la parte demandada, junto con las certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal, no pueden ser de recibo en este momento procesal por cuanto debieron allegarse en la oportunidad correspondiente, esto es, en el término de los treinta (30) días concedidos en la providencia del 08 de agosto de 2022.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el auto cuestionado en el caso *sub júdice* habrá de confirmarse, toda vez que, primero, se aplicó la norma que en derecho correspondía y, segundo, la parte demandante, en efecto, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado el 08 de agosto de 2022, a través del cual el juzgado de primera instancia, requirió nuevamente a la parte demandante y le ordenó surtir en debida forma las diligencias de notificación de la parte demandada, esto es, dentro del término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

El primer aparte del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con base en el cual se adoptó la decisión que ahora se impugna, es del siguiente tenor:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez

le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)” (subraya por fuera del texto).

2. Desde esta perspectiva, y en desarrollo del principio de igualdad procesal, el establecimiento de términos que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal, conlleva a que, siempre que se deje vencer un término -o en idéntico sentido, éste precluya-, sin que la parte correspondiente realice un acto debido, el proceso indefectiblemente no continuará su curso y deberán asumirse las consecuencias adversas en razón al incumplimiento de una carga procesal.

3. En el caso objeto de estudio, se observa que la parte demandante aportó las diligencias de notificación del extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, sin embargo, no allegó las constancias de la empresa de servicio postal relacionadas con la entrega de las diligencias de notificación, tanto de la citación para la notificación personal como de la notificación por aviso, razón por la cual el juzgado de primera instancia terminó el proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, con el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la anterior decisión, el extremo activo aportó la certificación expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A., que da cuenta de la entrega de la notificación personal a los demandados el 16 de agosto de 2022. Sin embargo, no obra en el plenario la certificación que acredite que efectivamente la notificación por

aviso fue entregada el 27 de agosto de 2022, como lo afirma el demandante.

Así las cosas, emerge con claridad que en el proceso que concita nuestra atención, no se llevó a cabo la carga procesal impuesta, pues, la parte actora no allegó las diligencias de notificación a su contraparte con el lleno de los requisitos establecidos en la ley procesal y dentro del término conferido por el juzgado municipal, razón por la cual lo procedente era, entonces, terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo y ley en comento, como en efecto se hizo.

4. Se concluye, entonces, que la decisión de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito que adoptó la juez de primera instancia, obedeció a la debida aplicación de las normas procesales que regulan el caso en particular, de acuerdo a la situación fáctica evidenciada en el asunto objeto de debate, como al *ab initio* se consignó.

6. Por las reflexiones que se acaban de exponer, se obliga a confirmar la decisión atacada, sin lugar a condena en costas en esta instancia, en la medida que no existió controversia –numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído adiado 31 de octubre de 2022, que en el asunto dictó el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, conforme las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas, a la luz de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93aa35026ccbbb4eecd78d684415f553c094f1735a330941206306baced5228**

Documento generado en 24/01/2023 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210006000

Expídanse por secretaría las certificaciones en la forma solicitada; sin embargo, se recuerda a dicha dependencia que, peticiones como la efectuada, no requieren de auto que las ordene, es más, que inclusive basta la simple solicitud verbal para que se expidan las mismas. En tal sentido, se le requiere para que en lo sucesivo tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df40c907a0ec6f2be512774b07dd431ebf56b79c1edc3f038279066be05f603**

Documento generado en 08/03/2023 10:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210024400

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca de la procedencia de atender el medio de impugnación interpuesto por la vocera judicial de la entidad demandante, contra el auto proferido el 27 de enero de 2023, mediante el cual, se terminó el proceso ejecutivo de la referencia

II. CONSIDERACIONES

1. En virtud a la admisión del trámite de reorganización de persona natural no comerciante del demandado John Jairo Espitia Gaona proferido, el 27 de enero de 2023 se dispuso terminar el proceso ejecutivo y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto para que fueran puestas a disposición del Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, para que obren dentro del proceso de solvencia persona natural no comerciante radicado bajo el número 110014003013-2022-00794-00.

2. Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, en relación con el recurso de reposición y/o nulidad formulada contra la decisión proferida en el asunto el 27 de enero de 2023, se advierte que dicho medio de defensa [reposición] se interpuso en forma extemporánea, por lo que se impone rechazarlo bajo la estrictez de las normas procesales aplicables a las presentes diligencia, esto es, el artículo 318 de dicho compendio que, expresamente señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]”
-Énfasis del Juzgado-.

3. A partir de este preámbulo, es evidente que el recurso antes citado fue interpuesto por fuera del término legal, toda vez que el auto recurrido fue notificado al extremo ejecutado el 1 de febrero de la presente anualidad y, por tanto, el término legal para formular los medios de censura, vencían el 6 del mismo mes y año, pero éste, tan solo se radicó en estas dependencias el 15 de febrero subsiguiente, cuando dicha decisión estaba ejecutoriada y, por ende, cobraba firmeza.

En consecuencia, se impondrá el rechazo del recurso interpuesto, como *ab initio* se advirtió por extemporáneo, a la luz de la normatividad en cita, lo cual es predicable del subsidiario de apelación que en la misma data se formuló, de conformidad con el artículo 322 del C.G.P.

4. Si bien es cierto en el escrito se indica que fórmula “*control de legalidad*”, bajo el argumento de que, frente al inicio del trámite de insolvencia ante la administración de justicia, de conformidad con el artículo 545 y 564 del estatuto procesal general, la consecuencia del trámite del insolvencia es la suspensión de los procesos ejecutivo más no su terminación; lo cierto del caso es que, en el escrito se fundamenta

únicamente el recurso de reposición y en subsidio apelación, es decir, la solicitud está encaminada a que se revoque el auto.

Sin perjuicio de lo anterior, se le recuerda a la censora que, ante el juez Trece (13) Civil Municipal de esta ciudad, se aperturó la liquidación patrimonial del aquí demandado John Jairo Espitia Gaona, y de ahí que, de conformidad con el numeral 4º del artículo 564 del C.G.P. el juzgado municipal oficiara *“a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos”*.

Asimismo, se procedió conforme a lo señalado en el numeral 7º del artículo 565 *ibídem*, que reza *“7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. [...] Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. [...]”*

En ese orden, resulta claro que el proceso ejecutivo de la referencia no podrá continuarse por este despacho debido a la pérdida de competencia para conocer del mismo y que éste deberá continuar dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado ante el juzgado municipal en mención, con el levantamiento de medidas

cautelares a órdenes de este despacho, para que éstas ahora queden a órdenes del juez de la liquidación.

No obstante, y en aras de imprimirle la rigurosidad procesal que debe aplicarse al asunto de la referencia, se corregirá la palabra “*terminación*” indicada en el numeral 1º del auto objeto de reposición, para indicar “*traslado*” del proceso al Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, para que obren dentro del proceso de solvencia persona natural no comerciante radicado bajo el número 110014003013-2022-00794-00, como así lo permite el artículo 286 del estatuto procesal general¹.

III. DECISIÓN

Ante estas precisas acotaciones, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición, y subsidiario de apelación, formulado contra la decisión adoptada en el asunto el 27 de enero de 2023.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle curso a la solicitud de control de legalidad, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORREGIR el numeral 1º del auto indicado en precedencia, en el sentido de indicar que el proceso será trasladado [no terminado] al

¹ “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, para que obren dentro del proceso de solvencia persona natural no comerciante radicado bajo el número 110014003013-2022-00794-00. En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faad163d10ed55dfc45cc6178579b82e59920fc8272313adcc38351d03891002**

Documento generado en 08/03/2023 08:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210028500

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental allegada por el apoderado de la parte demandada, a través de la cual informa sobre el acuerdo de pago celebrado entre las partes, se pone en conocimiento de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre el particular.

De otra parte, para conocimiento de las partes, se agrega al expediente el Despacho Comisorio, sin diligenciar, remitido por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., a quien se comisionó para la práctica de entrega del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-18635, el día 25 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572c1f824c7f8a0f21d0f3c7b0ded4bb7c915e899120e589be77e76877034d74**

Documento generado en 08/03/2023 09:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210037500

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental allegada por la apoderada de la parte demandante, a través de la cual informa sobre la imposibilidad de realizar las labores de notificación a la contraparte en las direcciones aportadas en el escrito de demanda, y la solicitud de agregar la nueva dirección de la demandada María Delsa Carrillo Tobos, se dispone tener como nueva dirección de notificación de la referida demandada la Calle 137 A No.73 - 27 de Bogotá.

En consecuencia, en la precitada dirección deberán agotarse las labores de notificación, de acuerdo a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia del 22 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42234e44ace6a1417d03ce6dbcab98c48baf26144d2d7398518558c38b33d1e1**

Documento generado en 08/03/2023 09:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210042800

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y la documental arrimada por la actora, relativa a las labores de notificación de la parte demandada, la misma deberá estarse a lo dispuesto en auto del 06 de septiembre de 2022.

De otra parte, previo a reconocer personería, se requiere a la representante legal de la sociedad demandante para que informe cuál de los dos profesionales en derecho ejercerá de manera principal su representación judicial, en atención a lo consagrado en el inciso tercero del Artículo 75 del estatuto general del proceso.

Por último, no se acepta la renuncia presentada por la togada que actúa en calidad de apoderada de la actora, por no cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2e168b44b85c9f6877078198cf8910632fce35a2a8b4bc4ece3006ec6ba91a**

Documento generado en 08/03/2023 09:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220018800

En atención al informe secretarial que antecede, y a la documental arrimada por la parte actora, relativa a las labores de notificación de la parte demandada, la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que no se allegó con la copia cotejada de la demanda y del proveído que la admitió.

Téngase en cuenta para los efectos procesales correspondientes, que entidad Bancolombia S.A., se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, al momento de otorgar poder [archivo PDF 23].

En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia, por lo tanto, durante el término de ejecutoria [3 días], la parte demandada deberá solicitar al correo institucional el link de acceso del asunto de la referencia.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Sonia Patricia Martínez Rueda [juridico1@smrabogados.co] como apoderada judicial de Bancolombia S.A., en los términos y para los fines del poder

conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Se recuerda a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se advierte que, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda sobre el llamamiento en garantía y el pronunciamiento sobre el dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eee6a504ea6339c0cb3eb2055785071da748172f0fbdcf7f74a525c23e0eac6**

Documento generado en 08/03/2023 09:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 11001310301120220070300

CLASE: verbal

DEMANDANTE: Distribuidora de Combustibles S.A.S. En Liquidación

DEMANDADO: Star Petroleum Enterprise S.A.S.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto proferido el 13 de diciembre de 2022, por medio del cual esta sede judicial concedió el amparo de pobreza en los términos del artículo 151 del Código General del Proceso y designó abogado de pobre para que representará a la sociedad.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. En síntesis, expone el inconforme que, en el auto recurrido se nombró a una profesional de derecho como abogada en amparo de Distribuidora de Combustibles S.A.S., sin embargo, el artículo 151 del C.G. del P. permite que en el amparo de pobre designe a quien lo representará en el proceso y, en el presente caso, junto con el escrito de demanda, se allegó poder, razón por la que no hay necesidad de nombrar otro diferente.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos

precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto cuestionado habrá de revocarse, toda vez que, de la revisión de las diligencias aquí surtidas, encuentra el Despacho que le asiste razón al memorialista en su réplica.

En efecto, de acuerdo con las actuaciones registradas en el expediente de la referencia, el 26 de julio de 2022, se reconoció personería al apoderado designado por la sociedad demandante y ahora recurrente, sin que en el escrito de demanda o de solicitud de amparo de pobreza se haya requerido al despacho para que se nombrara un abogado que representará al amparado.

3. En ese orden de ideas, y como quiera que le asiste razón al recurrente, se revocará el auto objeto de censura que data del 13 de diciembre de 2022, en lo relativo al nombramiento de profesional del derecho, se itera, porque al designado por la parte ya se le reconoció personería en el auto que admitió la demanda.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

REVOCAR los incisos 2, 3 y 4 del auto adiado 13 de diciembre de 2022, conforme las razones explicitadas en la parte motivan de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a20da6866b7a40296e7f8fd5e77efeaacc8bf9663c4c4c0afa642f99aa1f1f**

Documento generado en 08/03/2023 08:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220038600

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos el memorial poder allegado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo solicitado por el despacho mediante proveído del 17 de febrero de la anualidad.

De otra parte, vista la documental arrimada por la compañía Bussines Company Ltda, ésta deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 17 de febrero de la corriente anualidad, en el cual se reconoció personería al abogado Pedro Pablo Zambrano Ramírez en calidad de apoderado del demandado, Jhon Edison Soto Atehortúa.

Por Secretaría continúe contabilizándose el término con el que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda y proponer excepciones, y vencido el término correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628617706d5089aa6e5db2ae974cb4605e43fe6c989bdf5385afcc1c1a9cf33f**

Documento generado en 08/03/2023 10:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220038600

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que, a cualquier título bancario o financiero, tenga el extremo pasivo en las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$375'000.000.00. Por secretaría líbrese oficio circular, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 ibídem, advirtiéndole que deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738f80e3c62ef7f7a1a914e75f78a096da49e081c9ad0d8260818eeae81deec0**

Documento generado en 08/03/2023 10:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220044400

Para resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado actor, y en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite que, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, se puedan corregir los errores puramente aritméticos, o por error, omisión o alteración de palabras, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto calendado 15 de febrero de 2023, en el sentido de indicar,

*“5). **ORDENAR** a la parte actora que preste caución, por la suma de \$85.000.000 conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, ...” y no como allí se indicó [\$398’719.000].*

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los demandados junto con el auto que libró mandamiento ejecutivo.

TERCERO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759931fd99e6498aaf9bdb52acc30d7e10d2255db655b64ba4b838ecf75ff1d**

Documento generado en 08/03/2023 10:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>